



**DECRETO No. 069**  
**(01 junio de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGLAMENTA EL DECRETO NACIONAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**LA ALCALDESA MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política Nacional, Ley 1523 de 2012 artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la constitución Política Nacional establece “Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que, los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizara los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 1523 de 2012, por medio del cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Riesgos y Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que la gestión de riesgo es una política que se busca asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades de riesgo.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...  




Que esta Ley de política nacional de gestión de riesgo establece en su artículo 3, como principios el de protección y solidaridad social, el primero hace referencia a la protección que debe brindar las autoridades a los residentes en Colombia en su vida, integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, por su parte el principio de solidaridad social se refiere al deber de las personas naturales y jurídicas de apoyar con acciones humanitarias las situaciones de desastres y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 2 ibídem, establece que los gobernantes y alcaldes están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. Que el artículo 14 ibídem, dispone.

**“ARTICULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.** *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito en el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de sus jurisdicción”.*

Que el numeral 1 de subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

B) En relación con el orden Público

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso medidas tales como:

(...)

b) Decretar el toque de queda.

(...)

Que los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, Por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, señala:

**ARTÍCULO 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO::...





**DESPACHO**

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

Que, la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaro el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopto medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.

Que, mediante Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00am) del día 27 de abril de 2020.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO::...





Que, mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020. Hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.

Que, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional No. 637 del 06 de mayo de 2020, decreto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el termino de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del nombrado decreto.

Que, el Gobierno Nacional mediante Decreto Nacional No. 749 del 28 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

Que rediente el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el artículo 2 del citado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 establece:

**Artículo 2.** *Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

Que, el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, establece las excepciones al aislamiento obligatorio, a saber:

**Artículo 3.** *Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





Que, el artículo 4 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se refirió y estableció medidas para los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, en los siguientes términos:

**Artículo 4.** *Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

**Parágrafo 2.** *Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

**Parágrafo 3.** *El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.*

**Parágrafo 4.** *Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.*

*Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base*

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Así mismo, el artículo 5 del mencionado decreto, señala:

**Artículo 5. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
2. *Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.*
3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
4. *Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
5. *Cines y teatros.*
6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones*

Que, el municipio de El Paujil – Caquetá hasta la fecha de promulgación del presente decreto, no ha presentado diagnósticos positivos por contagio de Coronavirus COVID-19.

Que, el municipio de El Paujil – Caquetá, expidió el Decreto Municipal No. 037 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el Municipio de El Paujil Caquetá, toque de queda y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19.

Que, el municipio de El Paujil – Caquetá, expidió el Decreto Municipal No. 040 del 23 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada en virtud y se ordenan otras disposiciones.

Que, el día 31 del mes de mayo de 2020, el Ministerio del Interior mediante correo electrónico, concedió autorización al municipio de El Paujil – Caquetá, para la expedición del presente decreto.



**DESPACHO**

Que, en todo caso para iniciar cualquier actividad, se deberá cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Que, de conformidad con el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, las personas que se encuentren en los municipios sin afectaciones del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión a los casos o actividades descritos en el artículo 3 del decreto 749 de 2020, debidamente acreditados o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Municipal de El Paujil – Caquetá,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETA** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de El Paujil Caquetá, a partir de las cero (00:00 a.m) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de conformidad con el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza,

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





**DESPACHO**

desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítico -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación, y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





**DESPACHO**

azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.



Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** En uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 6 del artículo 3 del Decreto 749 de 2020 y previa autorización del ministerio del interior, el municipio permite las siguientes actividades comerciales y/o mercantiles:

- ✓ Se autoriza el transporte público urbano e inter-veredal dentro de la jurisdicción del Municipio de El Paujil – Caquetá, en la modalidad de camperos, buses escaleras, busetas, taxis.

Bajo ningún entendido se autoriza el transporte intermunicipal.

El ejercicio de esta actividad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Los pasajeros sin excepción deberán portar tapabocas.

Las empresas de transporte verificaran que todos los pasajeros porten tapabocas.

La empresa y cada conductor del vehículo deberá elaborar una lista de los pasajeros transportados en cada uno de los viajes, la cual deberá contener: 1) Nombre y Apellidos; 2) Edad; 3) Cedula de ciudadanía; 4) Teléfono de Contacto; 5) Dirección; 6) La manifestación si ha salido del departamento del Caquetá en los últimos dos (2) meses; en todo caso, deberán conservar estas las cuales serán requeridas por el municipio cuando así se considere necesario.

- ✓ Chatarrerías
- ✓ Cacharrerías
- ✓ Peluquerías y salones de belleza
- ✓ Venta y reparación técnica de celulares
- ✓ Venta de boletas, chances, loterías.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





- ✓ Mantenimiento y venta de calzado
- ✓ Venta o comercialización de prendas textiles
- ✓ Salsamentarías
- ✓ Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

**Parágrafo 1.** En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTICULO CUARTO:** Los habitantes y transeúntes del municipio de El Paujil – Caquetá, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 de 2020, debidamente acreditados o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO: TOQUE DE QUEDA** dentro del municipio de El Paujil, para lo cual se faculta a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, Organismos de Salud, Organismos de Socorro y funcionarios o contratistas de la administración municipal para garantizar el cumplimiento de este artículo, cuyo control será de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- ✓ Toque de queda permanente para los menores de edad y mayores de 60 años.
- ✓ Toque de queda de lunes a Domingo de 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente respectivamente.

**Parágrafo 1:** Se exceptúan de la medid de toque de queda las actividades establecidas en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 y en el presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan de la medida de toque de queda los establecimientos gastronómicos quienes podrán ofrecer sus productos bajo la modalidad de servicio a domicilio hasta las 23:00 horas, para la realización de esta actividad el domiciliario deberá portar plena identificación y prendas distintivas del establecimiento de comercio.

**Parágrafo 3:** Para los vehículos que vayan a pasar por el municipio, es decir, de “transito”, se les apertura la vía cada una (1) hora y serán custodiados por las Fuerzas Militares y de Policía hasta la salida de la cabecera municipal del municipio de El Paujil.



**DESPACHO**

**Parágrafo 4.** Los vehículos de carga que se queden en el municipio deberán someterse a un proceso de desinfección antes de ingresar, los conductores y ayudantes deberán reportarse con los miembros de las Fuerzas Públicas, brindando los datos de procedencia, identificación, ubicación y datos de contacto, quienes a su vez reportaran la información al equipo médico de la ESE y la administración municipal.

**Parágrafo 5:** Los vehículos que tengan como función la recolección leche, podrán movilizarse a partir de las 3:30 am y hasta las 4:00 pm todos los días de lunes a domingo.

**ARTICULO SEXTO: PROHIBIR EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES** en espacios abiertos u establecimientos de comercio durante la vigencia del presente decreto. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO SEPTIMO: IMPLEMENTAR PICO Y CEDULA** para las personas que de acuerdo con el último número de cédula podrán realizar las compras requeridas, adquisición de servicios o cualquier otra actividad por parte de una (1) persona mayor de edad por familia, para lo cual se faculta a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, Organismos de Socorro, de Salud y funcionarios o contratistas de la administración municipal para garantizar el cumplimiento de este artículo, cuyo control será de acuerdo con las siguientes instrucciones:

ULTIMO NUMERO DE CEDULA	DIA
2 Y 3	01 DE JUNIO
4 Y 5	02 DE JUNIO
6 Y 7	03 DE JUNIO
8 Y 9	04 DE JUNIO
0 Y 1	05 DE JUNIO
2 Y 3	06 DE JUNIO
4 Y 5	07 DE JUNIO
6 Y 7	08 DE JUNIO
8 Y 9	09 DE JUNIO
0 Y 1	10 DE JUNIO
2 Y 3	11 DE JUNIO
4 Y 5	12 DE JUNIO
6 Y 7	13 DE JUNIO
8 Y 9	14 DE JUNIO
0 Y 1	15 DE JUNIO
2 Y 3	16 DE JUNIO
4 Y 5	17 DE JUNIO
6 Y 7	18 DE JUNIO

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...





**DESPACHO**

8 Y 9	19 DE JUNIO
0 Y 1	20 DE JUNIO
2 Y 3	21 DE JUNIO
4 Y 5	22 DE JUNIO
6 Y 7	23 DE JUNIO
8 Y 9	24 DE JUNIO
0 Y 1	25 DE JUNIO
2 Y 3	26 DE JUNIO
4 Y 5	27 DE JUNIO
6 Y 7	28 DE JUNIO
8 Y 9	29 DE JUNIO
0 Y 1	30 DE JUNIO

**Parágrafo 1:** Se exceptúa de esta disposición las siguientes personas:

- Quienes acrediten como corresponde su actividad comercial, situación de salud y/o de emergencias.
- Aquellas personas que de conformidad a su actividad comercial se desplacen desde su vivienda hacia el establecimiento de comercio y viceversa.
- Funcionarios públicos, personal de socorro, funcionarios de la salud, personal de la fuerza pública, empleados de las empresas de servicios públicos, telecomunicaciones y correo que se encuentren en el ejercicio de sus labores.
- Personal de abastecimiento de elementos de ferretería, productos veterinarios, alimentos, medicamentos y/o combustible
- Personas que vayan de tránsito por el municipio y se encuentren en movimiento.
- Las demás que establezca e Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020 y bajo la regulación del presente decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO: PERMITIR ACTIVIDAD FÍSICA** en los espacios de ruta, con las medidas biosanitarias mínimas, bajos las siguientes condiciones.

- Se autoriza para la actividad física los siguientes lugares: Salida hacia el municipio de El Doncello, Salida hacia Florencia, Salida hacia la vereda la Paujilita.
- NO se permite la actividad física en los parques, en los escenarios deportivos, en las instituciones educativas, ni en ningún sitio previamente autorizado en este acto administrativo.
- El horario en el que se autoriza la actividad física en los lugares autorizados, es de lunes a domingo de 06:00 am – a 07:00 am y de las 17:00 horas hasta las 18:00 horas.
- NO se permitirán grupos de más de 5 personas.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...



**DESPACHO**

- o Solo las personas descritas en el artículo 3 del decreto 749 de 2020, podrán desarrollar actividades físicas a que hace referencia este artículo.
- o NO se permitirá la práctica de los deportes de contacto.
- o NO se permitirá la actividad física en piscinas públicas y privadas, zonas húmedas y comunes en conjuntos residenciales o establecimientos de comercio.

**Parágrafo 1.** La práctica de la actividad física no se encuentra limitada por el pico y cedula.

**ARTICULO NOVENO:** Los niños y las niñas, entre los dos (2) y cinco (05) años de edad, podrán salir al espacio público a realizar actividades físicas, por el lapso de treinta (30) minutos una sola vez al día por tres (3) días a la semana que específicamente serán los días Lunes, miércoles y viernes, entre el horario de las 17:00 pm a las 17:30 pm. Los niños, niñas y adolescentes, entre los seis (06) años y hasta los diecisiete (17) años de edad, podrán salir al espacio público a realizar actividades físicas, por el lapso de (60) minutos una sola vez al día por tres (3) días a la semana que específicamente serán los días Lunes, miércoles y viernes, entre el horario de las 17:00pm a las 18:00pm. Los adultos mayores de 70 años, podrán salir al espacio público a realizar actividades físicas, por el lapso de treinta (30) minutos una sola vez al día por tres (3) días a la semana, que específicamente serán los días Lunes, miércoles y viernes, entre el horario de las 17:00 pm a las 17:30 pm.

**Parágrafo 1.** Los menores de edad que tengan síntomas de gripa o enfermedades gastrointestinales no podrán salir y deberán permanecer en aislamiento obligatorio.

**Parágrafo 2.** Los menores de edad entre los dos (02) y catorce (14) años de edad deberán estar acompañados por uno (1) de sus padres o de un cuidador responsable mayor de edad cuando salgan a la calle, el cual no podrá ser mayor de sesenta (60) años de edad.

**Parágrafo 3.** Los niños, niñas y adolescentes y sus acompañantes deberán portar tapabocas, aplicar las medidas de higiene y seguridad y conservar distancia social.

**ARTICULO DECIMO:** Instar a los comerciantes y a la comunidad del municipio de El Paujil – Caquetá, a que oferten y soliciten sus servicios en la modalidad de domicilio.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Las niñas y los niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante la vigencia del presente Decreto, serán conducidos por la autoridad, para la verificación de derechos.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. PERMITIR.** Que el Ejército Nacional apoye las acciones del control dentro del casco urbano del municipio de El Paujil, permitiendo el acompañamiento, los llamados de atención y demás actividades de control a que haya lugar, ayudando a mantener el

...EXPERIENCIA Y DESARROLLO...





control frente a las diferentes medidas nacionales, departamentales y municipales, hasta que la emergencia decretada termine o las unidades policiales en el municipio sean aumentadas, permitiendo el adecuado control en el municipio.

**ARTICULO DECIMO TERCERO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** El Municipio de El Paujil, Caquetá, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Parágrafo 1:** Exhorta a la ciudadanía a que no se efectúen conductas discriminatorias o diferenciadoras que vayan en contra de los derechos fundamentales del personal del sistema de salud.

**Parágrafo 2:** Exhortar a las fuerzas militares y a la policía nacional a que se haga control y protección al personal de salud a fin de evitar conductas en contra de su integridad.

**Parágrafo 3:** Exhortar a los comerciantes del municipio y en general a toda la población a que se no efectúen actuaciones discriminatorias al personal prestador de salud.

**ARTICULO DECIMO CUARTO. PROHIBASE BAJO TODO ASPECTO** los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO::...





7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: SANCIONES.** El incumplimiento de las presentes disposiciones acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y Código Penal, desde amonestaciones hasta pena de prisión.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: ORDENAR** a los organismos de seguridad del Estado y a la Fuerza Pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederá a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.** En todo caso para el desarrollo de las actividades deberá observarse y aplicarse la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO. VIGILANCIA Y CONTROL.** Corresponde a las autoridades de policía contempladas en la Ley 1801 de 2016 la vigilancia y el control de las disposiciones estipuladas en el presente decreto.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.** Hace parte integral - de forma preferente- del presente decreto como acto administrativo de carácter complejo, las disposiciones del Decreto Nacional No. 749 de 2020. Todas las medidas acá adoptadas deberán ser entendidas en igual criterio a lo decretado por el gobierno nacional en el Decreto Nacional No. 749 de 2020.

**ARTICULO DECIMO VIGESIMO: VIGENCIA.** El presente Decreto Municipal, empezará a regir a partir de su promulgación hasta la vigencia del decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, su prórroga, equivalente o hasta que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que el municipio pierde la categoría de no afectación por Coronavirus COVID-19.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE**

Dado en El Paujil – Caquetá, siendo el día primero (01) de junio de 2020.



LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Alcalde Municipal.

Proyecto: Juan Sebastian Bustos Ortega.  
Asesor Administrativo

...:EXPERIENCIA Y DESARROLLO:...:

Carrera 5 Calle 5, Esquina Barrio El Centro, Paujil Caquetá, Colombia  
Correo Electrónico: [alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co)  
Sitio Web: [elpaujil-caqueta.gov.co](http://elpaujil-caqueta.gov.co)